mismo, conservarán sus derechos sobre las carteras correspondientes a las actividades en que cesen, con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento.

2. Las Sociedades de Agencia o Correduría que, en la fecha de entrada en vigor del Real Decreto Legislativo 1330/1986, tuvieran como socios a personas jurídicas no mediadoras de seguros privados, que ejercieren sobre ellas el control, deberán adaptarse a lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 3.º, dos, de este Reglamento en el plazo de un año desde la publicación del mismo. Las Sociedades de Correduría de seguros o de reaseguros que en aquella fecha estuvieran controladas por Entidades aseguradoras o reaseguradoras, podrán continuar en dicha situación, debiendo mientras tanto incluir en su denominación social referencia a su control por tales Entidades. Si éstas transmiten sus acciones o participaciones sociales a otras Entidades aseguradoras o reaseguradoras, y la transmisión implica asimismo la del control ejercicio, en todo o en parte, se procederá a la cancelación de la inscripción social en el Registro a que se refiere el artículo 11 de este Reglamento. Igual norma se aplicará en cualquier modalidad de operación que lleve aparejado un aumento de la proporción o facultades del control por parte de una Empresa aseguradora o reaseguradora.

Segunda.–Las personas naturales que a la entrada en vigor del texto refundido, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1347/1985, de 1 de agosto, vinieran ejerciendo legalmente varias actividades de mediación declaradas incompatibles en el mismo y hubieran ejercitado la opción correspondiente por alguna de ellas, conservarán sus derechos sobre las carteras relativas a las actividades en que hubieran cesado, con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento.

Tercera.–Para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 21, tres, y 30, siete, los mediadores dispondrán de un plazo de adaptación que terminará el día 31 de diciembre de 1988.

Cuarta.–Las referencias al Consejo General de Agentes y Corredores de Seguros de España que se realizan en el presente Reglamento se entenderán hechas al Colegio Nacional de Agentes de Seguros en tanto aquella denominación no sea aprobada en forma reglamentaria.

DISPOSICION FINAL

Queda derogado el Decreto 1779/1971, de 8 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Producción de Seguros Privados.

Dado en Madrid, a 24 de junio de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

16731 *ORDEN de 1 de julio de 1988 por la que se modifica parcialmente el anexo de la Orden de 1 de agosto de 1978, reguladora de los estudios nocturnos del Bachillerato y del Curso de Orientación Universitaria.*

Las dos opciones de que constaba el plan de estudios del Curso de Orientación Universitaria, aprobado por la Orden de 22 de marzo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de abril), modificada por la de 11 de septiembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 22), han sido reestructuradas en cuatro por la Orden de 3 de septiembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 14), incorporándose además a las nuevas opciones C y D las enseñanzas de las «Matemáticas II».

Esta nueva reestructuración del Curso de Orientación Universitaria hace necesaria la correspondiente modificación del anexo de la Orden de 1 de agosto de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de septiembre) por la que se regularon los estudios nocturnos del Bachillerato y del referido Curso para adaptarlo al nuevo plan.

A tal fin, he tenido a bien disponer:

Primero.–A partir del próximo año académico 1988-89, queda sustituido el anexo de la Orden de 1 de agosto de 1978, en la parte correspondiente al Curso de Orientación Universitaria, por el que se inserta a continuación de la presente Orden.

Segundo.–Las enseñanzas de las «Matemáticas II» se desarrollarán según el programa y orientaciones didácticas aprobados por la Resolución conjunta de las Direcciones Generales de Enseñanza Superior y de Renovación Pedagógica, de 20 de enero de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 29).

Tercero.–Los alumnos que opten por fraccionar el curso para su estudio, cursarán los grupos de materias en el orden en que aparecen en el anexo aprobado en esta Orden.

Cuarto.–Quedan autorizadas las dos Direcciones Generales antes citadas, para desarrollar lo establecido en esta Orden.

Madrid, 1 de julio de 1988.

MARAVALL HERRERO

Ilmos. Sres. Directores generales de Enseñanza Superior y Renovación Pedagógica.

ANEXO

Curso de Orientación Universitaria

Materias	Número de clases
GRUPO 1:	
Lengua extranjera	3
Filosofía	3
Lengua española	3
GRUPO 2:	
Opción A (Científico-tecnológica)	
a) Materias obligatorias:	
Matemáticas I	4
Física	4
b) Materias optativas:	
Química	4
Biología	4
Geología	4
Dibujo Técnico	4
Opción B (Biosanitaria)	
a) Materias obligatorias:	
Química	4
Biología	4
b) Materias optativas:	
Matemáticas I	4
Física	4
Geología	4
Dibujo Técnico	4
Opción C (Ciencias Sociales)	
a) Materias obligatorias:	
Matemáticas II	4
Historia del Mundo Contemporáneo	4
b) Materias optativas:	
Literatura	4
Latín	4
Griego	4
Historia del Arte	4
Opción D (Humanístico-Lingüística)	
a) Materias obligatorias:	
Literatura	4
Historia del Mundo Contemporáneo	4
b) Materias optativas:	
Latín	4
Griego	4
Historia del Arte	4
Matemáticas II	4

Cada alumno deberá elegir una de las cuatro opciones. De la opción elegida se cursarán necesariamente las dos materias obligatorias y dos de las cuatro optativas.

La incorporación de las enseñanzas de la lenguas cooficiales a este plan de estudios en las Comunidades Autónomas donde dichas enseñanzas hayan sido establecidas legalmente en los planes ordinarios, se hará según criterios análogos.